



237

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

Radicado N° : 54-001-23-33-003-2015-00203-00
Actor : Javier Andrés Perozo Hernández
Demandado : Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Acción : **Cumplimiento**

Visto el informe secretarial obrante a folio 236 del expediente, considera el Despacho necesario decretar la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, previamente se pronunciará sobre la solicitud que hizo el accionante¹, al descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por la Fiscalía General de la Nación en contra del auto admisorio de la demanda, respecto de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por esa entidad, por resultar extemporánea.

Aduce el accionante que dado que la demanda fue notificada a la Fiscalía General de la Nación el día 11 de junio de 2015, el término para contestarla, previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, venció el 17 de junio de 2015, de ahí que al haberse presentado el día 18 siguiente, resulta extemporánea, y por tanto no podría tenerse en cuenta a efectos de proferir la sentencia.

Revisado el expediente se advierte:

- Que mediante auto del 10 de junio de 2015 se admite la demanda (fl. 80), y se ordena la notificación personal de ese proveído al PRESIDENTE y a la SUBDIRECTORA NACIONAL DE APOYO DE LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- En cumplimiento del proveído anterior, el día 11 de junio de 2015, a las 08:30 a.m., se realizó la notificación personal ordenada, a través de los correos electrónicos 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; jur.novedades@fiscalia.gov.co' y 'juridica.cucuta@fiscalia.gov.co' (ver folios 81 a 84).

¹ Ver folios 225 y 226

- El día 17 de junio de 2015, la doctora Astrid Mora Castro, Profesional Especializado II de la Fiscalía General de la Nación, remite un escrito, vía fax, a través del cual solicita la ampliación de término por un día, para emitir la contestación de la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:
 - En primer lugar señala que la petición planteada no altera ni le resta el carácter sumario a este procedimiento, y menos le impide su trámite urgente.
 - Que al correo electrónico –en el que fue notificada la demanda-, llegan demasiadas comunicaciones, y por error involuntario secretarial fue remitido hasta ese día a la funcionaria competente.
 - Que dado que la Ley 1437 de 2011 dispuso que las entidades debían tener un correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, resulta difícil el acceso a la información, toda vez que diariamente se reciben en promedio 100 correos, lo que implica una carga considerable para el empleado encargado de recepcionar y asignar al servidor pertinente, para que atienda los distintos trámites notificados, sin contar con las demandas que se reciben en físico.
- El día 18 de junio de 2015, el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, presenta la contestación de la demanda, la cual obra a folios 90 y s.s., y un CD (fl. 89).

Ahora bien, este Despacho no desconoce que el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 establece que en el auto admisorio de la demanda se debe informar a la autoridad demandada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; sin embargo, considera que la ley señala un límite temporal es para darle celeridad al proceso, dado el carácter sumario y preferencial de esta acción, pues la citada norma ni siquiera hace referencia a la contestación de la demanda de manera expresa, sino para se haga parte en el proceso y de considerarlo necesario, a solicitar la práctica de pruebas o allegarlas. Además, debe tenerse en cuenta que un día antes de presentar la contestación de la demanda, la Profesional Especializado de la Fiscalía General de la Nación solicitó un día más para emitir la misma, con fundamentos que a juicio del Despacho resultan válidos.

En este orden de ideas colige el Despacho, que no hay lugar a acceder a lo solicitado por el accionante, y tener por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, pues en las acciones constitucionales, resulta más provechoso tanto para el Juez como para las partes, conocer cuál es la posición de la autoridad demandada, y así tomar una decisión de fondo, ajustada a la realidad.

Es por todo lo expuesto, que este Despacho sí tendrá en cuenta la contestación que presenta la Fiscalía General de la Nación dentro de la presente actuación, a efectos de proferir la respectiva sentencia.

Aclarado lo anterior, se procede a decretar la práctica de pruebas dentro del proceso.

En consecuencia se dispone:

1. Admitase la contestación de la demanda presentada por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, obrante a folios 90 a 113, reenviada nuevamente el día 23 de junio de 2015, vista a folios 124 a 171.
2. Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos anexos a la demanda (fls. 2 a 6 y 57 a 76).
3. Por haber sido solicitadas oportunamente, decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. De la parte demandante

- 3.1.1. Oficiése a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que, dentro del término improrrogable de tres días, certifique la fecha en que fueron publicadas las listas definitivas de elegibles, de los procesos de selección adelantados con motivo de las Convocatorias Nos. 001 a 015 de 2008, en el marco del concurso de méritos adelantados.
- 3.1.2. Oficiése a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que, dentro del término improrrogable de tres días, certifique cuántos procesos de selección adelantados con motivo de las Convocatorias Nos. 001 a 015 de 2008, han sido declarados ineficaces.

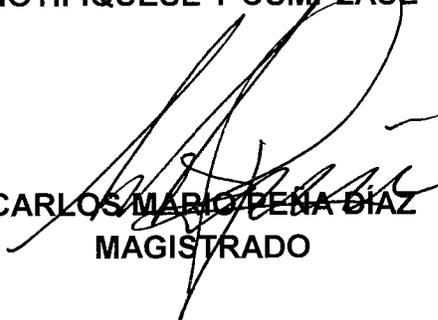
De igual manera, para que remita copia auténtica de la Resolución No. 470 de 2014, mediante la cual se fijan los manuales de funciones de la Fiscalía General de la Nación.

- 3.1.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, **NIÉGUESE** por innecesaria la prueba solicitada en el ordinal iv. del acápite de pruebas de la demanda (fl. 55), relacionada con que se oficie a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que remita copia de las Resoluciones Nos. 2-2072 y 2-1892 de 2007, mediante las cuales se fijaron los manuales de funciones de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que las mismas fueron allegadas por esa entidad en medio magnético, el cual obra a folio 123 del expediente.

3.2. De la parte demandada

La Fiscalía General de la Nación no solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO**



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Santander
BOGOTÁ DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADOS, notifica a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. del día **24 JUL 2015**.



(E)